



Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 72487/2018/2/CA2 - "**JUAREZ**, C. L. y otros s/falta de accion y nulidad" - J. 23 (MV/FB)

///nos Aires, 6 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Convocan la atención de la Sala los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Nicolás Guzmán (defensor de C. L. Juárez), el Dr. Juan Martín Cagni Fazzio (defensor de R. Juárez y M. Calandra) y el Dr. Christian A. Poletti (defensor de A.G. De Luca) contra la resolución dictada el pasado 17 de julio mediante la cual se resolvió rechazar el planteo de excepción de falta de acción interpuesto por el Dr. Guzmán y rechazar *in limine* el planteo de nulidad introducido por el Dr. Cagni Fazzio.

Conforme a lo ordenado en el legajo, las partes recurrentes presentaron los memoriales sustitutivos de la audiencia oral a través del Sistema *Lex100*. De este modo, la cuestión quedó en condiciones de ser resuelta.

II. Los motivos de agravio expuestos por las defensas no logran torcer los accertados fundamentos que nutren el temperamento adoptado por la jueza de grado, que se exhibe ajustado a derecho y a las constancias de la causa.

Las defensas sostienen que, a partir de la decisión adoptada por el titular de la fiscalía de grado de no continuar impulsando la acción penal, el proceso habría quedado sostenido exclusivamente por la querella, circunstancia que -a su criterio- convirtió la acción pública en privada y, por ende, torna aplicable el régimen previsto para ese tipo de delitos.

Cabe señalar que la hipótesis investigada en estas actuaciones encuadra jurídicamente en la figura típica regulada en el artículo 173, inciso 7°, del ordenamiento sustantivo -defraudación por administración fraudulenta, delito de acción pública-. Asimismo, que la persecución penal fue promovida originariamente por el Ministerio Público Fiscal, que solicitó a su turno que los imputados sean convocados a tenor del artículo 294 del ritual, el 14 de septiembre de 2023.

Sentado ello, se comparte lo señalado por la jueza de grado y los representantes de la vindicta pública en ambas instancias en punto a que no resulta ajustado a derecho concluir que la acción pasó a ser privada desde que el representante del Ministerio Público Fiscal desistió de impulsar su acusación.

En este sentido, la circunstancia de que la querella haya continuado ejerciendo de manera autónoma la acusación no importa una transformación de la naturaleza de la acción ni permite equiparar el trámite de estas actuaciones al previsto para los delitos de acción privada.



Por lo demás, si bien el artículo 73 del Código Penal contempla la posibilidad de conversión de la acción pública en privada cuando las leyes procesales así lo establezcan (el subrayado corresponde a este pronunciamiento), lo cierto es que en el ámbito de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional no existe actualmente una disposición procesal vigente que regule tal mecanismo.

En ese orden, el artículo 33 del Código Procesal Penal Federal, que prevé dicho procedimiento de conversión, no ha sido implementado para los tribunales de este fuero (ver resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F.). En consecuencia, nada permite trasladar a un proceso seguido por un delito de acción pública las reglas previstas para los de acción privada (arts. 422 y 423 del C.P.P.N.).

III. Tampoco habrá de prosperar el planteo de nulidad dirigido contra la decisión que dispuso conferir vista al Ministerio Público Fiscal (en orden al planteo anteriormente analizado) y el dictamen emitido en consecuencia.

En primer lugar, cabe recordar que, en materia de nulidades procesales, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación ha sostenido en numerosos precedentes que “...*prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia*” (Fallos 325:1407, entre otros).

De ello se colige que el remedio de la nulidad es de carácter excepcional, pues deben primar los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales, de manera tal que su dictado sólo resulta procedente en caso de advertirse algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales, escenario que no se aprecia en el caso bajo estudio (art. 2 del C.P.P.N.).

Los Dres. Guzmán y Cagni Fazzio sostuvieron que, a partir de la manifestación efectuada por el representante fiscal el 3 de septiembre de 2024, aquél habría dejado de revestir el carácter de parte en el proceso, de modo que toda intervención posterior de aquél resulta improcedente.

Dicha interpretación parte de una premisa equivocada.

Ello así, siempre que la decisión de no continuar impulsando la acción penal no importa su apartamiento del proceso ni la pérdida de las atribuciones -y obligaciones- que el ordenamiento jurídico le asigna. Mientras la acción penal permanezca vigente y el proceso continúe su curso, el Ministerio Público Fiscal conserva las funciones que le son propias como





Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 72487/2018/2/CA2 - "**JUAREZ**, C. L. y otros s/falta de acción y nulidad" - J. 23 (MV/FB)

órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la C.N. y arts. 65 y 69 del C.P.P.N.).

La circunstancia de que la acusación haya continuado sostenida exclusivamente por la querella no provoca el cese de la intervención del Ministerio Público Fiscal en el legajo, pues mantiene su participación con todas las facultades que le asisten.

A ello se suma que los recurrentes no han logrado demostrar cuál habría sido el perjuicio concreto que la vista y el dictamen les habrían ocasionado. Al respecto, cabe remitirse a lo expuesto por la Fiscalía General N° 1 en su réplica: *"la intervención fiscal se limitó al ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente corresponden a este órgano en el marco de un proceso penal que continúa vigente y en el que se investiga un delito de acción pública"*.

Por estas razones, corresponde homologar también el rechazo del planteo de nulidad.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto traído a estudio, en todo cuanto fue materia de recurso.

Se deja constancia de que el juez Pablo Guillermo Lucero, designado como subrogante de la Vocalía N° 9 en virtud del Acuerdo General del 11 de junio del corriente, no interviene por haberse conformado la mayoría exigida por el artículo 24 *bis*, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese, líbrese DEO al juzgado de origen y practíquese el pase virtual.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

Ante mí:

Marisa Vega

Prosecretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN
MARTIN LOPEZ
Date: 2026.10.06 11:53:43 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RODOLFO
POCIELLO ARGERICH
Date: 2026.10.06 12:08:55 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARISA
VEGA
Date: 2026.10.06 12:11:10 ART



#41453747#521820635#20261006112715059